



## Instituto Nacional de Promoción de la Competencia

tuviera como prueba la fotografía número tres donde aparece una bisagra en la puerta de Llamadas S.A. donde se puede apreciar las mismas tarifas señaladas en la volante de publicidad presentada, que a su criterio demuestra que inclusive la empresa Llamadas S.A. cobra sus servicios por debajo de los C\$ 4.76 que afirman es la tarifa mínima de las operadoras, e inclusive por debajo de los C\$ 3.50 que supuestamente es el precio predatorio del cual hace uso en el negocio del denunciado, solicitando que se tuviese como prueba a su favor como denunciado, fotografía número siete donde aparece reflejada las tarifas de internet que oferta Edgar Hollman y/o Cyber Alo. Además presento copia simple de factura de servicio de internet suministrado por la empresa claro. Al respecto esta autoridad considera que las pruebas presentadas por las partes demuestran la inexistencia de las prácticas predatoria denunciada, debido a que la diferencia de precios por los servicios ofertados en el mercado por los agentes económicos partes en el presente procedimiento administrativo, indican sin lugar a duda que el precio más bajo para los servicios prestados es el ofertado por el denunciante, inclusive por debajo de la referencia que el denunciante señala como limite para el precio predatorio, conforme a sus criterios y cálculos matemáticos.

### **POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto en las disposiciones citadas, consideraciones hechas, y artículos 99 y 104 de nuestra Constitución Política y artículos 1, 2, 3, 14 literales b), c), e), 19 inciso h), 23 literales a), b), c), e) y h), 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 51 de la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia" y artículo 26, 42, 46, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 63, 64 del Decreto Número 79-2006 Reglamento a la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia, artículo 4 de la Ley 773 "Ley de Reforma a la Ley 601 Ley de Promoción de la Competencia" y artículos 1078, 1086, 1117, de nuestro código de procedimiento civil vigente, el suscrito Presidente del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia,

### **RESUELVE:**

- 1- No ha lugar a la denuncia presentada por el señor EDGARD CRUZ PASTORA, en su calidad de Representante del Agente Económico LLAMADAS S.A, por violación a los artículos **19 inciso h)**, y las contenidas en el capítulo V, **artículo 23 literales a), b), c), e), h)** de la **Ley 601**, Ley de Promoción de la Competencia, en vista de no haberse comprobado la Práctica Predatoria y las

JH





109

## Instituto Nacional de Promoción de la Competencia

Conductas de Competencia Desleal por parte del Agente económico EDGARD HOLLMAN Y/O CYBER ALO, por no haber demostrado la parte denunciante los extremos de su denuncia y el supuesto daño efectivo o amenaza de daño causado de conformidad a los criterios de valoración de las conductas o actos de competencia desleal, establecidos en el Reglamento de la Ley 601 y sus reformas y que la parte denunciada logró demostrar con las pruebas presentadas la inexistencia de Prácticas Predatorias y de los Actos o Conductas de Competencia Desleal denunciadas.

- 2- Absuélvase de toda responsabilidad administrativa por lo que hace al presente caso al agente económico EDGARD HOLLMAN Y/O CYBER ALO.
- 3- Recuérdeseles a las partes el derecho que les asiste de utilizar el recurso de revisión de la presente resolución administrativa de conformidad con el artículo 39 de la Ley 601.
- 4- Notifíquese.

*JHollman*

